

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **EDWIN YECID ALVARADO ARÉVALO**

Accionado : **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL -BOGOTÁ**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00218 00**

Asunto : **DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO,
VIDA DIGNA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **EDWIN YECID ALVARADO AREVALO**, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones & Administraciones Saed contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BOGOTÁ** por la presunta vulneración a sus

derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo vida digna y acceso a la administración de justicia.

1.1. HECHOS

1. El señor Edwin Yesid Alvarado Arévalo desde el año 2018, se desempeña como representante legal de la Sociedad de Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., empresa legalmente constituida desde el 09 de abril de 2018 ante la Cámara de Comercio.
2. El objeto social de Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., consiste en la administración de bienes y recursos que han sido embargados y/o secuestrados por las diferentes autoridades judiciales de las seccionales de administración judicial del país.
3. Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., fue admitida como auxiliar de la justicia desde el año 2019, por lo que cuenta con licencia para ser secuestre en la Seccional de Administración Judicial de Bogotá función que ha desarrollado de manera ininterrumpida.
4. El 20 de octubre de 2020, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá mediante el memorando No DESAJ20-CD3605, publicó la convocatoria con el fin de elegir la lista de auxiliares de la justicia para las vigencias 2021 y 2023, convocatoria que está reglamentada por el acuerdo PSAA15-10448 de diciembre de 2015.
5. Al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7 acuerdo PSAA15-10448 de diciembre de 2015, Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., el 20 de noviembre de 2020 realizó la inscripción de la sociedad para ser auxiliar de la justicia en la categoría 3.
6. En el proceso de inscripción Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., adjunto toda la documentación requerida, entre ella la relacionada con la experiencia, toda vez, que la fecha de presentación a la convocatoria contaba con una experiencia superior a tres años, la sociedad postulada con anterioridad a la comunicación de la convocatoria contaba con licencia de secuestre desde el año 2019, acreditando así el requisito solicitado de experiencia.

7. Mediante la Resolución No DESAJBOR21-23 del 13 de enero de 2021, se admitió a Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. como auxiliar de la justicia, decisión que fue objetada por el señor Jorge Armando Orejuela Murillo arguyendo que la sociedad no acreditaba el tiempo mínimo de experiencia concerniente a la administración de bienes desde su constitución a la fecha de postulación.
8. Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. presentó contestación a la objeción argumentando que no era correcto afirmar que todos los auxiliares de la justicia tengan que acreditar 07 años de experiencia contados a partir de la constitución de la sociedad, pues, también basta con haber ejercido las funciones de secuestre o haber obtenido licencia de secuestre previo a la convocatoria 2021-2023, como es el caso de INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.
9. A través de la Resolución No 169 de fecha 18 de junio de 2021, se excluyó de la lista de auxiliares de la justicia de Bogotá a la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. al establecer que no se cumplió con el requisito de experiencia para el oficio de secuestre de categoría 3, decisión contra la cual la administración señaló que no procedía recurso alguno.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo vida digna y acceso a la administración de justicia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección “B” Magistrado Ponente Doctor Luis Gilberto Ortigón Ortigón, mediante providencia del 26 de julio de 2021, que ordenó remitir la acción de tutela de la referencia a los Juzgados Administrativos, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad accionada y de acuerdo a la regla de reparto establecida en artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021.

Y como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de julio de 2021, se notificó su iniciación a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, no presentó contestación a la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo vida digna y acceso a la administración de justicia del señor **EDWIN YECID ALVARADO AREVALO**, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones & Administraciones Saed S.A.S., al excluir a la sociedad de la lista de auxiliares de la justicia mediante la Resolución No 169 de fecha 18 de junio de 2021, al establecer que no acreditó el requisito de experiencia para el oficio de secuestre de categoría 3.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se

trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de

defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.***

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que en el caso de la referencia pesé a existir otros mecanismos judiciales como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este mecanismo no resulta eficaz para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, pues como, bien lo señala el actor en el escrito de tutela cuando se resuelva el proceso en la Jurisdicción Administrativa, habrá una nueva convocatoria de auxiliares de la justicia, toda vez, que estas se realizan cada dos años de acuerdo al artículo primero del Acuerdo PSAA 15-10448¹.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

4.3.1. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

¹ Artículo 1.- CONVOCATORIA. El primer día del mes de noviembre de 2016, y posteriormente en la misma fecha cada dos años, cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó abrirán el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, que se utilizará en los Despachos judiciales de la su comprensión territorial.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*².

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente³.

4.4. Normativa que regenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia

El Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, mediante el Acuerdo

² Sentencia C-980 de 2010

³ Ibídem

PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia.

El artículo primero del Acuerdo PSAA15-10448, estableció la apertura del proceso de inscripción así:

Por otra parte, el artículo 7 ibídem indica que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó, conformarán 3 listas para el cargo de secuestre de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Categoría 1: Lista para ser utilizada por Despacho Judiciales ubicados en Municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes.
- Categoría 2: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 500.000 habitantes.
- Categoría 3: Lista para ser utilizada por Despacho Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

En cuanto a los requisitos para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de secuestre - categoría 3, el citado artículo determinó:

Requisito Categoría 3:

-De idoneidad
(...)

Competencia: *(Sólo para personas jurídicas) Capacidad, según el objeto social, para el desempeño de la actividad de secuestre, que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.*

Solvencia: *Patrimonio superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita con certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.*

Liquidez: *Superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera,*

con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Infraestructura física:	Espacio para bodegaje, que se acredita con un certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.
Capacidad técnica, organización administrativa y contable:	(solo para personas jurídicas) Se acreditará con documento descriptivo suscrito por el representante legal y el revisor fiscal de la empresa o un contador debidamente registrado.

- De experiencia

Siete (7) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial que describan el tipo de gestión desarrollada; **o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)

Una vez cerrada la convocatoria la Dirección Seccional de Administración de Justicia dentro de los 10 días siguientes verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos de auxiliares de la justicia y, cumplido el término en mención, elaborará la lista de auxiliares de la justicia la cual estará conformada con los participantes que hayan cumplido con los requisitos, decisión contra la cual serán procedentes los recursos de la actuación administrativa de la Ley 1437 de 2011⁴.

Por otra parte, respecto a las objeciones de la lista de auxiliares de la justicia el artículo 20, ibidem dispone:

Artículo 20. Objeciones. En cualquier tiempo, quien conozca de circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o sepa de hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrá ponerlos en conocimiento de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó.

Recibida la objeción, la cual se tramitará como una petición, se dará aplicación al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se comunicará al inscrito afectado.

⁴ Ver artículo 15 y siguientes Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

En el caso que nos ocupa, la discusión se centra en verificar si la sociedad Inversiones & Administraciones Saed S.A.S. cumple con la experiencia requerida en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, para desempeñar el cargo de secuestre categoría 3 de la convocatoria 2021-2023 realizada por la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá; además, si la Resolución No 169 de fecha 18 de junio de 2021 es objeto de recursos.

Como se precisa por el demandante en el escrito de tutela al señalar que, el requisito de experiencia señalado en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, permite que se cumpla de dos maneras diferentes, bien sea mediante la acreditación de siete años de experiencia en actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida, requisito que afirma haber acreditado idóneamente mediante soporte del Consejo Superior de la Judicatura y la documentación relacionada en el proceso de postulación.

Veamos entonces, en el escenario del proceso planteado, qué aparece probado:

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de fecha 24 de noviembre de 2020⁵.
- Copia de la consulta efectuada en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/> de fecha 26 de noviembre de 2020, en la que se indica que la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. está i) activa en la Lista General de Auxiliares de Justicia

⁵ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls.22-27.

en el oficio de secuestre, y ii) la licencia de secuestre fue otorgada del 01 de abril de 2019 al 01 de abril de 2021⁶.

- Copia de la licencia de secuestre expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima a la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. para la vigencia 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021⁷.
- Certificación de fecha 29 de mayo de 2019, a través del cual la secretaría del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, indica que la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. fue designada en calidad de secuestre en los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía Nos 7300141890012018-00132-00 y 730014189001201800840-00⁸.
- Certificación de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Gerente de Administraciones Pacheco S.A.S., señala que la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. presta sus servicios desde el 15 de abril de 2018 con un contrato de outsourcing, prestando los servicios de: apoyo con personal, dependientes judiciales para el desarrollo de diligencias de secuestro, así como, la administración de bienes inmuebles en la ciudad de Bogotá dejados bajo el custodio del auxiliar de la justicia⁹.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Inversiones Pacheco S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de fecha 25 de noviembre de 2020¹⁰.
- Copia de la consulta efectuada en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/> de fecha 26 de noviembre de 2020, en la que se indica que Inversiones Pacheco S.A.S. está i) activa en la Lista General de Auxiliares de Justicia en el oficio de secuestre, y ii) la licencia de secuestre fue otorgada del 01 de abril de 2019 al 01 de abril de 2021¹¹.

⁶ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls.29-30

⁷ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fl.31

⁸ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fl.32

⁹ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fl. 33

¹⁰ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 34-39

¹¹ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 40-41

- Copia de la licencia de secuestre expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima a la Sociedad Inversiones Pacheco S.A.S, para la vigencia 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021 y del carnet¹².
- Formulario de inscripción para auxiliares de la Justicia realizado por la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., para el oficio de secuestre categoría 3¹³.
- Resolución No DESAJBOR21-23 de fecha 13 de enero de 2021 *“Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”*¹⁴
- Anexo de aspirantes admitidos a la lista de auxiliares de la justicia convocatoria 2021-2023¹⁵, en el que se observa a la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., en el cargo de secuestre en la ciudad de Bogotá.
- Oficio No DESAJ21-CS-1761 de 23 de abril de 2021¹⁶, por medio del cual se notifica a la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., la objeción presentada por el señor Jorge Armando Orjuela Murillo, contra la lista de auxiliares de la justicia convocatoria 2021-2023, al considerar que la sociedad no cumple con el requisito de experiencia que es de siete (07) años, dado que la creación de la misma fue en el 2018.
- Contestación a la objeción presentada por el representante legal de la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S.¹⁷
- Resolución No 169 de 18 de junio de 2021, por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, resolvió la objeción presentada por el señor Jorge Armando Orjuela Murillo, decidiendo excluir de la lista de auxiliares de

¹² Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 42

¹³ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 63-64

¹⁴ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 46-47 y 67-68

¹⁵ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 69-77

¹⁶ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 79-81

¹⁷ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 83-87.

la justicia, en el oficio de secuestre categoría (3) a la sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S.¹⁸.

- Resolución No DESAJBAOO19 -2048 de 23 de julio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Barranquilla *“Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de Secuestres que integran la lista de auxiliares de la Justicia”*¹⁹
- Resolución No URNAR21-34 de 2021²⁰, expedida por la Directora de Unidad del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. contra la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial del Tolima, para el periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2021 al 31 de marzo de 2023²¹, decidiendo:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR en la parte pertinente, la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos Judiciales del distrito Judicial del Tolima, para el periodo comprendido entre el 1 de Abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué -Tolima, por medio de la cual no se admitió, a la Empresa INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., por intermedio de su representante legal señor EDWIN YECID ALVARADO AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.967.878 de Bogotá, para el cargo de Secuestre Categoría 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

6 CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la **Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S.**, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna y acceso a la administración de justicia, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá al excluir a la sociedad de la lista de auxiliares de la justicia mediante la Resolución No 169 de fecha 18 de junio de 2021, por no acreditar el requisito de experiencia requerida para el oficio de secuestre de categoría 3.

¹⁸ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 89-116.

¹⁹ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 118-129.

²⁰ Ver documento digital “Escrito Tutela pdf.” Fls. 131-137.

²¹ Adviértase que la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. no fue admitida en la lista emención por no cumplir con el requisito de experiencia señalado en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S, participó en la convocatoria 2021-2023 para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia realizada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Mediante la Resolución No DESAJBOR21-23 de 13 de enero de 2021, la sociedad fue admitida para el cargo de secuestre categoría 3, decisión que quedó ejecutoriada en lo que respecta a la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S, sin embargo, y en virtud del artículo 20 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015²², el señor Jorge Armando Orjuela Murillo objetó la lista de auxiliares de la justicia, argumentando que la sociedad no cumplía con el requisito de experiencia establecido en el artículo 7 del acuerdo en mención, esto es, siete (07) años de experiencia en actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, dado que la creación de la sociedad data del 2018.

En cumplimiento al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, la entidad accionada notificó a la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S, de la objeción²³, quien manifestó que la sociedad lleva dos años y nueve meses constituida de acuerdo al certificado de Cámara y Comercio, no obstante, para la fecha de inscripción de la convocatoria ya contaba con la licencia de secuestre desde el 01 de abril de 2019, documentación que fue acreditada en su oportunidad conforme al soporte del Consejo Superior de la Judicatura.

La entidad accionada por Resolución No 169 de 18 de junio de 2021, resolvió excluir de la lista de auxiliares de la justicia en el oficio de secuestre categoría 3 a la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S, argumentando lo siguiente:

²² Artículo 20. Objeciones. En cualquier tiempo, quien conozca de circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o sepa de hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrá ponerlos en conocimiento de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó.

Recibida la objeción, la cual se tramitará como una petición, se dará aplicación al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se comunicará al inscrito afectado.

²³ Ver oficio DESAJ21-CS-1761 de 23 de abril de 2021 fls79-81

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00218 00

Accionante: Edwin Yesid Alvarado Arévalo

Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá

Sentencia

Que revisados nuevamente los documentos aportados con la inscripción respectiva por la Sociedad **Inversiones y Administraciones SAED SAS identificada con Nit 901.170256** a través de su representante legal Edwin Yecid Alvarado Arévalo, quien se inscribió para ser parte de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2021-2023 para el oficio de secuestre para la ciudad de Bogotá categoría tres (3) se observa que no acredita lo relacionado a experiencia “(...) **Siete (7) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes(...)**” por los siguientes argumentos originados de la rectificación de los documentos:

1. Si bien el acuerdo exige el requisito de experiencia, es importante resaltar que dicha experiencia debe estar directamente relacionada con la razón social de la persona jurídica y no en nombre de terceros, o quienes la integren o representen, toda vez que estas corresponden al desarrollo de sus actividades en nombre propio.
2. El tiempo de experiencia certificado para el contratado debe ser congruente con la fecha de constitución de la empresa, de acuerdo al punto expuesto anteriormente, en este caso la fecha de constitución data del 11 de febrero de

2020, y en las certificaciones aportadas en la inscripción donde figura la empresa **Sociedad Inversiones y Administraciones SAED SAS** se evidencia la experiencia desde febrero 2020 lo cual es un tiempo inferior al exigido en el Acuerdo.

3. Si bien es cierto, el Acuerdo señala la acreditación de la experiencia mediante **“certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida”**, así mismo cabe señalar que cada convocatoria es independiente de la anterior, por lo tanto, se evalúan nuevamente todos los documentos aportados por los interesados bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo (Artículo 23).

Ahora bien, revisados los requisitos establecidos en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, para el oficio de secuestre categoría 3, observa el Despacho que la disposición indica que la experiencia requerida es **“Siete (7) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial que describan el tipo de gestión desarrollada; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.”**

De la documental aportada se observa que la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S, allegó copia de la licencia de Auxiliar de la Justicia en el cargo de secuestre categoría 3, documento que afirma haber allegado en la inscripción de la convocatoria 2021-2023, realizada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de igual forma, se encuentra la Resolución No URNAR21-34 de 16 de abril de 2021, expedida por la Directora de la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia a través, de la cual señaló que la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. cumplía con el requisito de experiencia, toda vez, que al momento de la inscripción de la convocatoria efectuada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima aportó la licencia de auxiliar de la justicia con vigencia de 2019.

Así las cosas y atendiendo que, para el oficio de secuestre categoría 3 la experiencia requerida se puede acreditar mediante 7 años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes **o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida**; se observa que la entidad accionada al expedir la Resolución No 169 de 18 de junio de 2021, no analizó el requisito de experiencia acreditado por la Sociedad Inversiones & Administraciones SAED S.A.S. esto es la copia de la licencia de secuestre obtenida antes de la convocatoria 2021-2023.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **EDWIN YECID ALVARADO AREVALO**, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones & Administraciones Saed S.A.S., al no analizar el requisito de experiencia establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, concerniente a la acreditación de la copia de la licencia de secuestre obtenida por la Sociedad para la vigencia 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, esto es, antes de la convocatoria 2021-2023, en consecuencia, este Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - BOGOTÁ** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **revoque la decisión contenida en la Resolución No 169 del 18 de junio de 2021, en el sentido de excluir de la lista de auxiliares de la justicia en el oficio de secuestre categoría 3 a la Sociedad Inversiones & Administraciones Saed S.A.S.** y en su lugar analice el requisito contemplado en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, concerniente a la copia de la licencia de secuestre expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima para la vigencia del 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, la cual fue obtenida antes de la convocatoria 2021-2023.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad, trabajo, vida digna y, acceso a la justicia, invocados dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso presentada por el señor **EDWIN YECID ALVARADO AREVALO**, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones & Administraciones Saed S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - BOGOTÁ**, para que, dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **revoque la decisión contenida en la Resolución No 169 del 18 de junio de 2021, en el sentido de excluir de la lista de auxiliares de la justicia en el oficio de secuestre categoría 3 a la Sociedad Inversiones & Administraciones Saed S.A.S. y en su lugar analice el requisito contemplado en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, el cual señala: “Siete (7) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial que describan el tipo de gestión desarrollada; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.”**

TERCERO: DENEGAR la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida digna y, acceso a la justicia, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00218 00

Accionante: Edwin Yesid Alvarado Arévalo

Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá
Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez